

1º.- Con fecha 4 de julio de 2016 tuvo entrada en RENFE-Operadora, procedente del Portal de Transparencia del Ministerio de Fomento, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-007441.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, el usuario solicitaba información en los siguientes términos:

*“Renfe está atravesando una serie de problemas a la hora de cubrir determinados servicios de su cartelera de cercanías, especialmente en lo tocante al ancho métrico. Quería conocer, para cada uno de los meses de los años 2014, 2015, y 2016, cuántos servicios/frecuencias de ancho métrico ha tenido que suspender/cancelar en cada uno de los núcleos de cercanías declarados Obligaciones de Servicio Público.”*

3º.- Una vez analizada la solicitud, este órgano considera que no procede conceder el acceso al que se refiere la solicitud realizada por [REDACTED]

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su resolución de referencia R/0039/2016, sobre la reclamación presentada el día 8 de febrero de 2016 por el propio D. [REDACTED] considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican en la misma, ha entendido que *“...desvelar información a terceros sobre la calidad del servicio que se presta (puntualidad, retraso superior a la media hora, a la hora, a la hora y media y a las dos horas, o cuántos pasajeros solicitaron la devolución de todo o parte del billete) si puede considerarse, a juicio de este Consejo de Transparencia, perjudicial para los intereses comerciales de la compañía que presta el servicio...”*. Y ello porque *“La Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos o comerciales de las empresas que dependen de ella. Si se hiciese pública la información sobre puntualidad, retraso de los trenes o cuántos pasajeros solicitaron la devolución de todo o parte del billete y esa información fuese negativa, se estaría creando una percepción en el público que afectaría de manera significativa a los intereses económicos y comerciales de la operadora del servicio de ferrocarril, puesto que podría hacer que los viajeros prefiriesen utilizar otra vía de transporte diferente, como el avión o el autobús y descendiera, con ello, la demanda esencial para mantener el necesario servicio de ferrocarril en condiciones óptimas de explotación.”*

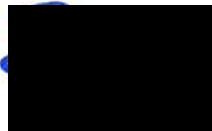
Como la información que solicita ahora [REDACTED] (servicios/frecuencias de ancho métrico han tenido que suspender/cancelar) tiene el mismo origen y el

mismo significado que la que analizó el Consejo de Transparencia en la citada resolución (los retrasos producidos y la calidad del servicio prestado por el operador ferroviario), la respuesta debe ser también la misma. Por consiguiente, y al amparo de lo previsto en el citado art. 14.1 h) de la Ley 19/2013, no es posible otorgar el acceso a la información solicitada.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 5 de agosto de 2016

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA



Pablo Vázquez Vega